

- Rumanía considera que la Decisión impugnada viola el principio de protección de la confianza legítima, en una situación en la que la decisión de la Comisión por la que se aprobó la revisión del PNDR había suscitado en las autoridades rumanas y en los beneficiarios expectativas legítimas sobre la regularidad de los métodos de cálculo aprobados por la Comisión. Este principio obliga a la Comisión a aplicar las correcciones a partir del 19 de septiembre de 2015 incluso para las submedidas 3a, 5a, 3b y 4b, al igual que hizo en lo referente a las correcciones relativas a la submedida 1a.
 - Rumanía considera asimismo que la Comisión también debía respetar dicho principio respecto de los pagos posteriores al 19 de septiembre de 2015, en la medida en que ya no podía tener lugar en ese momento una nueva revisión del PNDR.
 - Rumanía estima que la Decisión impugnada viola el principio de seguridad jurídica puesto que la Comisión mantiene una postura divergente sobre la regularidad de los métodos de cálculo. De este modo, mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró irregulares los pagos efectuados siguiendo los métodos de cálculo que previamente había aprobado. Más aún, aunque las autoridades rumanas solicitaron a la Comisión aclaraciones sobre la posibilidad de corregir los errores de los pagos compensatorios dado que, a partir del 19 de septiembre de 2015, ya no era posible llevar a cabo una modificación del PNDR, la Comisión no se manifestó al respecto.
2. Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación establecida en el artículo 296, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Rumanía considera que la Comisión incumplió su obligación de motivación establecida en el artículo 296, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida en que en el caso de la submedida 1a, la Comisión no justificó de forma suficiente ni adecuada: su postura oscilante por lo que respecta a las irregularidades comprobadas y al tipo de corrección aplicado; el rechazo de los argumentos y de las explicaciones proporcionadas por las autoridades rumanas acerca de la supuesta supercompensación; por qué había optado por aplicar un porcentaje a tanto alzado para las irregularidades comprobadas, y no un porcentaje calculado.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2018 — Changmao Biochemical Engineering/Comisión

(Asunto T-541/18)

(2018/C 408/74)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd (Changzhou, China) (representantes: K. Adamantopoulos y P. Billiet, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento impugnado en lo que a ella se refiere, o
- en su defecto, anule íntegramente el Reglamento impugnado.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Este recurso pretende la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/921 de la Comisión. (1)

En apoyo de su recurso, la demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión no motivó suficientemente el acto e incurrió en error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho al recurrir a la metodología del país análogo.

2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho, vulneró el principio de buena administración y no motivó suficientemente el acto al concluir que la industria de la Unión seguía siendo vulnerable durante el período de referencia a los efectos perjudiciales de las exportaciones de ácido tartárico objeto de dumping originario de la República Popular China, puesto que la Comisión no tomó en consideración el rendimiento del con diferencia mayor productor de ácido tartárico de la Unión, en violación de los artículos 11, apartado 2, y 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 ⁽¹⁾ y de los artículos 11.3 y 3.1, del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo antidumping de la OMC»).
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho al concluir que probablemente reaparecería el perjuicio a la industria de la Unión si se ponía fin a las medidas antidumping de la Unión contra el ácido tartárico originario de la República Popular China, habida cuenta de que la metodología empleada, en primer lugar, no está basada en pruebas concluyentes sino en suposiciones y conjeturas mecánicas y carentes fundamento, y, en segundo lugar, ignora por completo el comportamiento de Hangzhou Bioking, uno de los principales productores de ácido tartárico de la República Popular China y el mayor exportador de este país de ácido tartárico en la Unión, empresa a la que no se le ha impuesto ningún derecho antidumping de la Unión desde el 20 de abril de 2012. La demandante aduce además que no se ha tenido en cuenta el impacto de los cambios climáticos en la producción de ácido tartárico natural, en violación de los artículos 11, apartado 2, y 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 y de los artículos 11.3 y 3.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un vicio sustancial de forma en relación con el derecho de defensa de la demandante, en violación de los artículos 3, apartado 2, 11, apartado 2, 16, apartado 1, 19, apartados 2 y 4, 20, apartados 2 y 4, y 21, apartados 5 y 7, del Reglamento (EU) 2016/1036, así como de los artículos 3.1, 5.3, 6.1, 6.1.2, 9.2, 6.4, 6.5.1, 6.6, 6.9 y 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y del principio de buena administración.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/921 de la Comisión, de 28 de junio de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2018, L 164, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21).

Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2018 — Lupu/EUIPO — Et Djili Soy Dzhihangir Ibryam (Djili DS)

(Asunto T-558/18)

(2018/C 408/75)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Recurrente: Victor Lupu (Bucarest, Rumanía) (representante: P. A. Acsinte, abogada)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Et Djili Soy Dzhihangir Ibryam (Dulovo, Bulgaria)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Solicitud de marca figurativa de la Unión Djili DS — Solicitud de registro n.º 8404551